

✠

DESENGAÑOS
CONTRA DIFERENTES ABUSOS,
QUE VÁN INTRODUCIENDOSE
EN EL COMERCIO
DE LAS LETRAS DE CAMBIO,
con el pretexto de estylo de
COMERCIO.

OBRA UTIL
PARA LOS SEÑORES JUECES,
AVOGADOS, Y COMERCIANTES.

SU AUTHOR

D. THEODORO DE LE FOSSE,
vecino de esta Ciudad.

—SS— —SS— —SS— —SS: —SS— —SS— —SS— —SS—
CON LICENCIA: En Sevilla, en la
Imprenta, con inteligencia Latina, de
FRANCISCO SANCHEZ RECIENTE,
Impressor de la Regia Medica Sociedad
de esta Ciudad, y de la Real Academia
de las Buenas Letras de ella, en calle
de Genova.

DESENGAÑOS

CONTRA DIFERENTES ABUSOS

QUE VARIAMENTE OCURREN

EN EL COMERCIO

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

con el pretexto de estilo de

COMERCIO.

OBRA UTIL

PARA LOS SEÑORES JUECES

ABOGADOS, Y COMERCIANTES

SU AUTOR

D. THEODORO DE LA ROSA

vecino de esta Ciudad.

Con Licencia: En Sevilla, en la

Imprenta, con inteligencia propia, de

Francisco Sanchez Recientes,

Imprentador de la Real Academia de

la Lengua, y de la Real Academia

de las Buenas Letras de esta Ciudad.

de Genova.



*AL Sr. S. JUAN NEPOMU-
CENO, Protector de la
buena fama.*

ESTE Opusculo (venerado
Sto. mio) ofrece mi de-
voción à vuestras aras;
para que protegido con vuestro
auspicio, pueda llegar à conseguir

el fructo, á que aspiran los desvelos de su Author. Las circunstancias, que pueden ofrecerse en las Letras de Cambio, son bastante-mente Criticas, y en que se suele interessar la opinion, y fama de los Comerciantes. Y siendo Vos (Sto. mio) Protector de la buena fama, no parece incongruente ofrecer á vuestra proteccion esta Obra. Recibidla, pues, benigno, defendiendola de calumniosos detractores; para que pueda seguramente correr entre los que pueden interesarse en su lectura.

Glorioso Sto. mio : el mas reconocido,
y amante Devoto vuestro

Theodoro de le Fosse.

DICTAMEN DEL LICENCIADO D. LORENZO

Ignacio de Eguiguren, Abogado de los Reales Conse-
 jos, &c.

D E orden, y comission del Sr. Doct. D. Pedro Cu-
 riel, del Consejo de su Mag. Inquisidor mas an-
 tigo del Santo Tribunal de esta Ciudad, Arce-
 diano Titular, y Canonigo de su Santa Patriar-
 chal Iglesia, y Juez Superintendente de las Imprentas, he
 visto la Obra escrita por D. Theodoro de le Fosse, con el
 titulo: *Desengaños contra diferentes abusos, que van in-
 troduciendose en el comercio de las Letras de Cambio, con
 el pretexto de estylo de Comercio*: y reconocido con refle-
 xion el assumpto, tengo hecho dictamen de ser de la ma-
 yor utilidad para el Comercio: pues hallandonos en Sevi-
 lla sin Ordenanzas, ni constituciones, nos vemos precisa-
 dos à yalernos de las de Bilbao; pero como la Aprobacion
 Real solo induce à su observancia en aquella Villa; y para
 con esta Ciudad, como fuera de su territorio, no tienen
 la facultad authoritativa, unicamente nos aprovechamos
 de la interpretativa, ò declaratoria, que es el methodo,
 con que se acomodan los estatutos de esta classe. (1) Por
 lo que, quanto discurre el Author, servirà repetidamente
 en los negocios de Letras, y recurrirèmos à las doctrinas,
 que nos propone, y presenta: bien entendido, de que en
 el Derecho civil de los Romanos nada hay decidido so-
 bre Letras de Cambio, como que este contrato fue no co-
 nocido à ellos; y assi es absolutamente nuevo, y applicables
 las determinaciones antiguas en su generalidad, por igual
 regla, que lo son à las materias peculiares de nuestro Rey-
 no, como Mayorazgos, Patronatos, Mejoras, Recursos, &c.
 que dexò intactas el Derecho antiguo. (2) Por cuya razon,
 cono-

(1) Luca, de Regalibus, discurs. 128. num. 10.

(2) D. Pablo de Mora, tract. critico de los errores del Derecho civil, cap. 4. n. 194.

conociendo yo, sin disputa, las ventajas, que logrará el público, así en Jueces, como Avogados, por lo trabajado, y dispuesto de la Obra, concluyo esta Censura brevemente, por no caer en la que à los Aprobantes hace un docto, y discretísimo Moderno, quando introduciendo al Maestro Prudencio, dice, hablando con otro Religioso: *Que es impropria, y estravagantissima costumbre, introducida en España, y en Portugal; pero escarnecida generalmente de las demás Naciones, de que las censuras de los Libros, y aun de los mas miserables folletes, se convierten en immoderados panegyricos de sus Authores: siendo assi, que al Censor solo le toca decir breve, y sencillamente, si el libro, ò papel contiene, ò no contiene algo contra las Pragmaticas, y Leyes, ò contra la pureza de la Fe, y buenas costumbres, segun fuere el Tribunal, que le comete la inspeccion, ò que se despacha la remissiva: y aun adelanta con la misma discrecion, y agudeza, que el remedio de estas excelsivas Aprobaciones, seria proceder contra los Aprobantes, como contra los Contrastes, y Fiadores: Porque el Aprobante (dice) no es mas que un Contraste, que examina la calidad, y los quilates de la Obra, que se le remite; y es un Fiador, que sale à la eviccion, y saneamiento de todo aquello, que aprueba.* Y aunque yo no confirmo esta obligacion; y creo, que quando la confirmase, no tendria el riesgo de sanarla, por su seguridad, me contento con la primera parte del consejo, manifestando, que nada hallo, que se oponga à las Leyes, y Pragmaticas de su Magestad, ni autos acordados. Y así lo siento, salvo, &c. en el Estudio oy 9. de Junio de 1759.

Ldo. D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren.

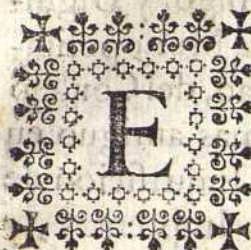
LICENCIA DEL SEÑOR JUEZ.

EL Doct. D. Pedro Curiel, Canonigo, y Dignidad de Arcediano Titular de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, del Consejo de S. Mag. Inquisidor Apostolico mas antiguo en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de ella, Superintendente general de las Imprentas, y Librerias de esta dicha Ciudad, y su Reinado.

DOI Licencia, para que por una vez se pueda imprimir, è imprima un papel, intitulado : *Desengaños contra diferentes abusos, que van introduciendose en el comercio de las Letras de Cambio, con el pretexto de estylo de Comercio* : su Author D. Theodoro de le Fosse ; sobre que, de Comission mia, ha dado su Censura el Licenciado D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren, Avogado de la Real Audiencia de esta Ciudad; atento à no contener cosa alguna contra las buenas costumbres, y Regalias de S. Mag. con tal, de que al principio de cada uno, que se imprima, se ponga dicha Censura, y esta Licencia. Dada en el Real Castillo de la Inquisicion de Sevilla à once de Junio del año de mil setecientos cinquenta y nueve.

D. Pedro Curiel.

Por mandado de su Señoría,
Mathias Tortolero,
Escrib.
AMI-


EN dár à el Público este papel, no intento mas, que desengañarte, y desvanecer los abusos, que reconozco se vãn introduciendo en esta Ciudad; y puede ser tambien en otras, en el manèjo de las Letras de Cambio, con el pretexto de estylo de Comercio, el que, quando no està arreglado à la justicia, y à la razon, principales requisitos, para que sea vàlida la costumbre, degenera en abuso, y corruptela. Aunque algunos años hace, que lo tengo escrito, mas por timidez que por falta de conocimiento de lo que podia remediarse con èl en los abusos, que se cometen, dexè de darlo à la Imprenta. Por fin, à persuasion de persona, que debo venerar, determinè ponerle la ultima mano, y darlo à luz. Mío no es lo que en èl se dice, sino de los Authores, que en èl se citan, y asì el agradecimiento, que puedes tenerme, es el haverlo recopilado, y puesto en orden. Ruega à Dios por mi, y VALE.

DESENGAÑOS

contra diferentes abusos, que vãn
introduciendose en el Comercio
de las Letras de Cambio, con
el pretexto de estylo de
Comercio.

1.  AVIENDO, POR CIERTA casualidad, llegado à mis manos un papel intitulado: *Parecer sobre el estylo, que se debe guardar en el pàgo, cobranza, y protestos de las Letras de Cambio, sacadas de fuera, y de dentro del Reyno*; lo leì con bastante reflexion, y reconocì, que si se ponian en practica algunas resoluciones, que en èl se proponian, se havian de cometer varios abusos con el pretexto de *estylo de Comercio*: el que no siendo justo, no puede tener fuerza de ley, ni es otra cosa mas que un abuso inveterado.

2. Componese dicho papel de dos partes: la primera consiste en unas preguntas, dubios,

ò expreffiones de cafos, que acontecen en el Comercio, en la practica de el pàgo, cobranza, y protestos de las Letras de Cambio, confeflando, que, con la variedad de opiniones, no fe sabe à qual atenerfe, y fuplicando à los Hom-
bres de Comercio dèn fu dictamen fobre los referidos affumptos.

3. La fegunda parte fe reduce à una deliberacion, ò dictamen no motivado, ò por decir mejor, à un convenio entre algunos individuos de efte Comercio, que confienten, y declaran, que los dubios propuestos deben entenderfe, y determinarse en el fentido, forma, y como fe le aplica en el referido nombrado parecer: à el que en algun modo quieren fus Authores dâr fuerza de ley, ò nombre de decifion, con el titulo colorado de cofumbre, ufo, ò eftylo de Comercio.

4. Las Preguntas, que expreffa, ò tacitamente refultan de dicho papel, fon las nueve figuientes.

La primera: Si en los plazos de las Letras de Cambio facadas de Francia, Amfterdàm, y otras partes de el Norte, debe comprehenderfe, ò no, el dia de la fecha.

La fegunda: Si en las Letras facadas en efte Reyno, à tantos dias fecha, debe comprehenderfe,

derse, ò no, el de la fecha, y en las facadas à tantos dias vista, debe incluirse el de la aceptación.

La tercera: Si el uso de las Letras de Cambio, facadas de Amsterdàm, y otras partes del Norte, es de dos meses naturales, ò de sesenta dias fecha.

La quarta: Si el uso de las Letras de Cambio, facadas de Italia, es de dos meses naturales, ò de noventa dias fecha, inclusa la cortesía.

La quinta: Si el usado de Valencia debe entenderse de ocho, ò de quince dias vista.

La sexta: Si las Letras de Cambio, facadas de Portugal sobre España, deben tener ocho, ò catorce dias de cortesía.

La septima: Si en los dias de cortesía debe comprehenderse el ultimo de el plazo expreso en la Letra.

La octava: Si por razon de ser dia de corrèo, puede anticiparse el protesto de la Letra de Cambio, por falta de pagamento, un dia antes de su cumplimiento.

La nona: Si las Letras de Cambio, protestadas por falta de aceptación, tienen cortesía, ò no.

5. Respecto de que por el dicho parecer se quiere establecer un estylo de Comercio,

que sirva de norma, y tenga fuerza de ley, parece ser indispensable explicar aquí los requisitos, que ha de tener el estylo, para que pueda hacer ley: no lo ignoran los Jurisconsultos: con que solo se pone aquí à favor de los Comerciantes; para que puedan distinguir los abusos inveterados, de los estylos legitimos, que tengan fuerza de ley.

DE LA COSTUMBRE, Y DEL ESTYLO

de Comercio.

LA Costumbre, como Derecho, comunmente se define: Un derecho razonable, prescripto por el tiempo legitimo, perfeccionado por los actos de una Comunidad, que pretende obligarse, è introducido con el consentimiento del Principe. (A)

7. El

(A) Viva, Curs. Theol. moral. tom. 1. q. 7. art. 1. *Quid, & quotiupl. consuet. num. 2. Consuetudo est jus rationabile tempore præscriptum, moribusque perfectæ communitatis volentis se obligare, & Principis consensu inductum.*

Domat. leg. delect. lib. 1. tit. 3. art. 25. Et ibid. art. 28.

Gaspar. Instit. civil. part. 1. tit. 2. *de jur. natur. Gent. & civil. num. 13.*

7. El estylo es cierta costumbre limitada à algunos actos : (B) y así puede decirse, que el estylo de Comercio es una costumbre, con relacion à los actos, que se practican en el Comercio. (C)

8. Mediante ser especie de la costumbre, debe tener los requisitos de esta, que es su genero, para tener fuerza de ley : esto es, que ha
de

(B) Salmant. Curs. Theol. moral. tom. 3. de *Just. & Jur.* tract. 11. cap. 6. De *consuet.* punct. 1. num. 3. *Consuetudo absoluta est generalis ad omnes actiones, & materias. Stylus est quedam consuetudo, sed limitata ad actus judiciales.*

Viva, Curs. Theol. moral. loc. cit. num. 3.

Layman Compend. Theol. moral. lib. 1. tract. 4. cap. 4. de *consuetud.* num. 3.

(C) Viva, ibid. art. 3. *Quinam possint consuetudinem introducere*, num. 6. *Sequitur 3. communitatem Mercatorum posse consuetudine suá abrogare leges proprias, & veluti municipales, aut novam obligationem sibi imponere; cum etiam talis communitas sit capax propriae legis, & possit, de consensu Legislatoris, sibi leges imponere, ut iidem Doctores docent.*

Salmant. ibid. punct. 2. num. 8.

Anfald. de Anfaldis Disc. legal. de Commer. & Mercat. in disc. gener. Circa *stylum*, causas, judicia, privilegia mercat. &c. num. 41. & 44.

6.

de tener los mismos requisitos, que la costumbre.

9. Primero: Ha de ser razonable, esto es, util, y conveniente al bien comun: porque si es injusto, inutil, ò lo ha introducido el error, ò la ignorancia, no puede tener fuerza de ley; porque degenera en corruptela, y abuso, (D) y de ningun modo debe atenderse.

10. Segundo: Ha de ser prescripto por el tiempo legitimo: siendo el estylo de Comercio meramente civil, segun todos los mas Autores ha de tener diez años de antigüedad, y segun otros, à el arbitrio de los prudentes. (E)

11. Ter-

(D) Salmant. ibid. punct. 3. §. 1. num. 1. *Prima consuetudinis conditio est, quòd sit rationi consona, & sic, quòd sit utilis, & conveniens bono communi; si verò sit contraria bono communi, aut rationi, aut indifferens, proindeque bono communi inutilis, non potest dici consuetudo rationabilis ad inducendam obligationem.*

Gaspar. Inst. jur. civil. part. 1. tit. 2. §. 1. *Quæ consuetudo dicatur ration.* num. 15.

Domat. leg. delect. lib. 1. tit. 3. art. 31. & 32. & art. 8. & 9.

(E) Viva, ibid. art. 1. num. 2. *Debet tale jus prescribi tempore legitimo, quod sæpè judicio prudentium definiendum est. Et art. 2. n. 4. Et in dubio, an sit sufficiens tem-*

11. Tercero: Ha de ser perfeccionado por los actos de una Comunidad, que pretende obligarse, esto es, que ha de tener frecuencia determinada por los Prudentes, de actos libres, y publicos, y continuados, executado por la mayor parte de la Comunidad: porque si no executa los dichos actos voluntariamente, y con intencion de obligarse, sino por devocion, ò urbanidad, es visto no querer introducir costumbre, que tenga fuerza de ley. (F) Y la frecuencia de actos ha de ser sin interrupcion; porque, segun dice de Casa Regis en su discurso 173. num. 21. la costumbre,

tempus elapsum, requiritur decennium. Decennium autem in jure civili reputatur longum tempus.

Salmant. loco suprà cit. §. 2. n. 15. & 16. & n. 19.

Gaspar. ibid. §. 2. num. 2.

(F) Salmant. tom. 3. tract. 11. cap. 6. *De consuet. punct. 3. §. 3. num. 20. Tres conditiones debent habere actus, per quos consuetudo præter, aut contra legem introducitur, quod sint liberi, frequentes, & publici, &c. & num. 21. 22. 25. & 26. & §. 4. num. 28. & 29.*

Gasparro, loco citat. num. 36. & 37.

Viva, ibid. art. 2. num. 5. & quæst. 7. art. 2. *De condition. consuetud. num. 6.*

bre, ò el estylo se excluye por un solo acto contrario. (G)

12. Quarto: Y finalmente ha de ser introducido el estylo con el consentimiento de el Legislador, que es de tres modos, ò especies, segun explica du Pasquier, tom. 4. disp. 9. de leg. hum. conclus. 2. *Ÿ. Hippono.* El primero expreso, y es, quando el Principe, sabiendo, que un uso se introduce en un Pueblo, lo aprueba explicitamente: el segundo es tacito, y se dice, quando sabiendo el tal uso contra su ley, calla, y dissimula, tolerando. Y el tercero, es juridico, ò comun, quando en general aprobò el Superior las costumbres legitimamente introducidas, sin descender, ò extenderse à esta prohibicion,
ò

Anfald. de Anfaldis Disc. leg. de Commer. & Mercat. disc. 18. num. 39.

Du Pasquier, Sum. Theolog. Scotist. tom. 4. tract. 6. disp. 9. quæst. 11. conclus. 4.

Domat. leg. delectus, lib. 1. tit. 3. art. 28.

Layman comp. Theol. mor. lib. 1. tract. 4. cap. 24. de consuetud. num. 14.

(G) *Consuetudo coepta, & nondum consummata, unico actu contrario interruptur, ideò postea de novo inchoari debet.*

Salmant. ib id. punct. 2. num. 19.

ò à aquella en particular, que despues, y con el tràto del tiempo puede introducirse; y este consentimiento del Principe se supone solamente, quando es justo, y razonable el estylo: pues es constante, que no consiente injusticias, ni sinrazones. (H)

13. Estos quatro requisitos son copulativè necessarios; y faltando uno, no puede la costumbre tener fuerza de ley. (I)

14. No basta decir, que es estylo de Comercio;

B

mercio;

(H) Du Pasquier, tom. 4. disp. 9. de leg. positi. hum. quæst. 11. *De consuet. concl. 2. Consuetudo vim suam principalem habet à consensu Principis expresso, si adest, vel tacito, vel juridico, qui sufficiunt. Et n. 2. Suppono, triplicem dari consensum, &c.*

Gaspar. Instit. civil. part. 1. tit. 2. §. 4. num. 65. Viva, curs. Theol. moral. tom. 1. quæst. 7. art. 2. num. 10. *Sed respondetur vi legum dictarum approbari generatim omnes consuetudines rationabiles, atque adeò istas omnes habere vim legis; permitti verò dumtaxat consuetudines irrationabiles, & idcirco non habere vim legis.*

(I) Gaspar. part. 1. tit. 2. num. 14. *Ut autem consuetudo obliget, quatuor copulativè requiruntur. Primò: Quòd sit rationabilis. Secundò: Quòd diuturno tempore sit præscripta. Tertiò: Quòd habeat frequentiam actuum. Et ultimò consensum Legislatoris.*

mercio; conviene examinar, si es uso, ò abuso; si es legitimo, ò fantastico: pues muchas cosas se practican en el Comercio, baxo del nombre de estylo, que reflexionadas con madurez, se reconoce, que no son mas que una fantasia, ò una corruptela. (K) Y muchas veces acontece en los dictámenes de hombres de Comercio, que estrechados sobre las razones, y motivos, que tuvieron, para firmar semejantes pareceres, no saben dàr mas

ra-

(K) Dupui, art. Lit. Camb. cap. 15. *De juribus, actionibus, & remediis present. competentibus num. Gallicè 15. Latinè 21. Hi sunt casus quos juxta æquitatem, rationem, & leges examinari oportet, abstractendo ab omni usu, nisi in quantum æquitati conformis est; nam in quantum usus æquitati contrariatur, tanquam abusus, & corruptela corrigendus est.*

De la Rue. Bibliotheca de los nuevos Comerciantes en el Prefacio. *Nada impide mas examinar con prudencia las diferentes opiniones, y usos, que se introducen en el Mundo, como las preocupaciones de la costumbre, la que, quando no està fundada en la razon, no es otra cosa mas que un error antiquado.*

De Casa Regis, disc. 56. num. 1. *Æquitas cerebrina non est æquitas, sed iniqua voluntas. Ibid. disc. 111. num. 27. Consuetudo injusta abusus, & corruptela est, ideòque non est attendenda.*

razon , fino que se empenò D. Fulano , para que los firmassen ; ò que los firmaron , porque hallaron las firmas de otros Comerciantes ; lo que con mucha razon reprehenden algunos Jurisconsultos , y otros , que han escrito de el Comercio. (L) Porque algunos Comerciantes no consideran muchas veces la diferencia , que

B 2

hay

(L) Ansaldo. de Ansaldis , disc. legal. de Commer. & Mercatura in disc. gener. circa stylum , causas , &c. Mercatorum , num. 45. *Idque non sinè rationabili fundamento proveniente sæpiùs ex culpa ipsorum campforum, & mercatorum, qui (ut dici solet) in fide Parentum ambulantes, & ut morem gerant requirentibus, per speciem attestationis extrajudicialis mendicari solitæ ab habentibus interesse subscribunt voto, prout jacet, per easdem partes, & litigantes extenso, ut advertit Rot. decis. 7. num. 5. in fine, &c. Sed incautè judicium proferunt, post Salg. in labyr. creditorum. Et quoties aliquis ex insignioribus mercatoribus subscribit, ceteri plerùmque, nec etiam inspicientes, quid in prædicto folio, seu voto contineatur, clausis oculis pariter subscribunt, adeò ut quandoque etiam eveniat, non sinè risu, quòd iidem mercatores diversa judicia, immo inter se repugnantia, & contradictoria proferant, vel illis se subscribant in ipsamet causa, & controversia, quia nempe callidæ partes, nominibus mutatis, vel suppressis, eandem facti substantiam proponunt scribendam.*

hay entre el estylo , y la corruptela ; entre el uso , y el abuso ; entre lo justo , y lo injusto ; entre lo razonable , y lo irrazonable ; y à muchos les parece , que por practicarse en el Comercio , luego es ley , ignorando , que el uso contrario à la equidad , y justicia , se ha de derogar , como abuso. (M)

Explicado ya , lo que es el legitimo , y verdadero estylo de Comercio , passarèmos à responder à los dubios propuestos.

PRIMERA, Y SEGUNDA PREGUNTA.

A La primera, y segunda pregunta , que son de una misma naturaleza ; pues se reducen à preguntar , si en el modo de contar los dias , y los plazos expessos en las Letras de Cambio , se debe incluir , ò no el de sus fechas , ò el de la aceptacion , siendo à tantos dias de la vista:-

15. Se responde , que no deben contarfe , ni incluirfe los dias de sus fechas , ni el de la
accep-

(M) Salmant. tract. 11. cap. 6. de consuetud. punct. 3. num. 25. *Ex quo fit, quòd, si ignorantia aliqua introducatur consuetudo, non potest obligatio legis per talem consuetudinem introduci. Quia nihil magis contrarium est voluntati, & consensui requisito ad consuetudinem vim legis obtinentem, quàm error, & ignorantia.*

aceptacion, en las de à tantos dias de la vista: porque componiendose el dia de veinte y quatro horas, la obligacion, que se hace pagadera à un dia de la fecha, no cumple en el mismo dia, sino à el siguiente: y lo mismo acontece en el plazo de la Letra de Cambio.

16. *Verbi gratia*: Una Letra sacada en primero de Mayo, à quatro dias fecha, sin mas cortesìa, cumplirà el dia cinco de dicho mes; porque el primero de el plazo cumplirà en el segundo del mes; el segundo del plazo en el tercero del mes; el tercero del plazo en el quarto del mes; y el quarto, y ultimo de el plazo en el quinto de el mes, en cuyo dia se debe pagar, ò hacer protestar la dicha Letra; y si tuviere ocho, ò catorce dias de cortesìa, dentro del octavo, ò catorceno dia, despues del quinto de Mayo, se havria de pagar, ò sacar el protesto. Corroboran este sentir los Autores citados abàxo. (N)

TER-

(N) Sam. Ricard. Trat. Gen. de Comercio, §. *De las Letras de Cambio, de sus plazos, de sus tiempos, y de sus valores*. Edicion 4. impres. de 1721. pag. 120.

Savary, perfecto Comerc. part. 1. lib. 3. cap. 5.

J.P. Ricard. Leyes, y costumbres del Camb. c. 14.

Del tiempo del cumplimiento de las Letras de Cambio, art. 5. y 10. infrà cit. num. 17.

TERCERA PREGUNTA.

A La tercera pregunta, que es : Si el uso de las Letras de Cambio, sacadas de Amsterdàm, y otras partes del Norte, es de dos meses naturales, ò de sesenta dias fecha.

16. Respondo con los Authores abàxo citados (O) que el uso de Amsterdàm, Londres, y otras partes del Norte, sobre las Plazas de España, y Portugal, es de dos meses naturales, tengan los dichos meses mas, ò menos de treinta dias: de modo, que la Letra sacada de Amsterdàm sobre Sevilla, à uso en pri-

(O) Juan Pedro Ricard. Leyes, y costumbres del Camb. ibid. art. 10. *El uso de las Letras, sacadas de Amsterdàm, sobre la Italia, España, y Portugal, se cuenta en dichas partes reciprocamente de dos meses despues de su fecha.*

Sam. Ricard. ibid. pag. 121.

De la Porte. Ciencia de Comerciantes, trat. 3. sect. 2. *Modo de contar los usos en diferentes Reynos, Es-
rados, &c. pag. 386.*

Savary, Perfect. Comerc. lib. 3. c. 5. pag. 150.
impres. de Parìs de 1721.

Diccion. gen. de Comercio, palabra: *Usance.*

primero de Enero , cumplirà el uso el dia primero de Marzo , aunque el mes de Febrero no tenga mas de veinte y ocho dias ; y asimismo la Letra de Cambio , sacada à uso en primero de Julio , cumplirà en primero de Septiembre , aunque los meses de Julio , y Agosto tienen cada uno treinta y un dias ; y despues del dia primero de dicho mes de Septiembre se han de contar los catorce dias de cortesìa , y reciprocamente el uso de las sacadas de España sobre Amsterdàm , &c. es tambien de dos meses naturales , y respectivè de tres meses las sacadas à uso y medio , y de quatro meses las sacadas à dos usos , &c.

17. Mas difícil es decidir , si el uso de las Letras de Cambio , sacadas de París , ò Francia , sobre España , debe contarse de treinta , ò sesenta dias despues de la fecha , ò de dos meses naturales ; porque el articulo 5. de el titulo 5. de el Edicto de Comercio de 1673. de el Rey Luis XIV. dice : *El uso para el pago de las Letras de Cambio , será de treinta dias , aunque los meses tengan mas , ò menos dias.* De que pudiera concluirse , que los usos de las Letras sacadas de Francia , sobre Plazas de España , deberian contarse de un mes solamente , ò treinta dias , y

con efecto se practica assi en Bilbao. (P)

18. Sin embargo de el referido articulo, y de lo que sobre este particular ha declarado la Ordenanza de Bilbao, aun en el mismo Reyno de Francia, el estylo ha introducido, que se cuenten sesenta dias de la fecha, por el uso de las Letras sacadas de España, y Portugal, sobre las Plazas de dicho Reyno. (Q) Y assi es de admirar, que la Contratacion de Bilbao, por su referida Ordenanza, haya privado à los deudores de las Letras de Cambio del benefi-
cio

(P) Ordenanzas de la Casa de la Contrat. de Bilbao, cap. 13. de las Letras de Cambio, art. 51. *Las que vinieren libradas à uso del mismo Reyno de Francia, se entenderàn de un mes de termino, y este se contará de fecha à fecha, sin que lo embaraze, el que el mes tenga 28. 29. 30. ò 31. dias.*

(Q) D. Diego Savary, perfecto Comerciante, part. 1. lib.3. cap. 5. pag. 150. impres. de Paris de 1721. *Pero es de observar, que el uso de España, y de Portugal es de dos meses, y los dos usos de quatro meses.*

De la Porte, Ciencia de Comerciantes, pag. 386. *En Francia el uso està fixado à 30. dias, por el edicto de 1673. sin embargo se cuenta en dicho Reyno el uso de las Letras sacadas de España, y de Portugal, sobre Francia, por sesenta dias.*

cio de un mes mas de termino , que pudieran tener , para satisfacer sus obligaciones : lo que solo puede tener efecto en la Jurisdiccion de la dicha Contratacion de Bilbao. (R)

19. Luego no pudiendo qualquier Principe establecer Leyes mas que para el distrito de su Dominio , estando fuera de el , es preciso arreglarse à las Leyes , usos , y costumbres de las Plazas , donde acontecen los casos. (S)

C

20. Prae

(R) L. D. Fernando de Acuña y Figueroa , Dictamen legal sobre el pàgo de unas Letras de Cambio. Impres. en Sevilla , num. 34. *Es ley municipal , que solo obliga à los Bilbainos.*

(S) Bornier , Commentario sobre el citado edicto de 1673. tit. 5. art. 5. *Pero por lo que toca à las Letras sacadas de Francia sobre otros Reynos , y Estados , à uso , es preciso seguir su estylo , por lo que respecta à el tiempo de los usos ; porque el edicto no ha lugar , sino en las Letras sacadas de dichas Plazas sobre la Francia.*

Franck Mantissa , de conflictu jur. Camb. tit. 3. de collusione jur. Camb. diversorum diversi fori , art. 8. *Jura loci solutionis attendenda sunt in iis , quae ad solutionem pertinent , adeoque in computatione usus , in diebus arbitrariis , determinatione monetae ambiguae , protestatione ob deficientem solutionem , & Cambii retromissione.*

D. Francisco Boutaric. Explicacion de la Ordenan. del Rey Luis XIV. tit. 5. art. 5.

20. Presupuesto todo lo referido, parece, que sin faltar à la justicia, ni à la razon, puede concluirse, que el uso de las Letras de Cambio, sacadas de Francia para España, y Portugal, debe entenderse de dos meses naturales, tengan estos mas, ò menos de treinta dias; y que el uso de las de España, y Portugal para Francia, debe contarse de sesenta dias despues de la fecha.

21. Justifícase primero el dictamen de los dos meses naturales con el estylo, que hay en Sevilla, como se ha manifestado arriba, de contarse por dos meses naturales los usos de las Letras de Cambio, sacadas de las Plazas, y Reynos del Norte: por lo que no hay embarazo, en que se cuenten de la misma manera las sacadas de Francia; especialmente manifestando el mismo dubio, que no hay estylo en prò, ni en contra, universalmente recibido en este assumpto.

22. Lo esfuerza segundo, el que, ocurriendo dubio, siempre debe favorecerse à el deudor, para que tenga mas facilidad en cumplir sus obligaciones, segun el axioma de Derecho: *Favores sunt ampliandi, &c. odia autem restringenda.*

23. Mediante que no se perjudica à ter-

cero alguno, se puede resolver muy bien, que el uso de las Letras de Cambio, sacadas de Francia sobre España, debe contarse de dos meses naturales, como el de las Letras de Cambio, sacadas de otros Reynos del Norte.

24. Mucho se ha remediado oy esta dificultad; porque los Comerciantes Franceses estylan ya librar sus Letras de Cambio à 60. 70. 80. 90. &c. dias de la fecha, y con este medio se quitan las dudas, y controversias.

QUARTA PREGUNTA.

A La quarta pregunta, si el uso delas Letras de Cambio, sacadas de Italia, es de dos meses naturales, ò de noventa dias de la fecha, inclusa la cortesía:-

25. Respondo, que esta pregunta es muy general, pues corresponde à toda la Italia, que se compone de varios Estados, donde cada Soberano establece las leyes, que le parece; y el Comercio de esta Ciudad con la Italia, y especialmente el de las Letras de Cambio, es tan còrto, que no se puede decir cosa positiva en su estylo.

26. No obstante, expondrè aquí lo que huviere encontrado en los Authores mas clas-

ficos : aunque no he hallado alguno, que haga mencion del modo de contar el uso de las Letras de Cambio, sacadas de Italia, sobre Madrid, Sevilla, ò Cadiz: y solamente las Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Bilbao, cap. 13. art. 55. dicen: *Que el uso de las Letras de Cambio, sacadas de Genova, Venecia, Napoles, y demás Plazas de Italia, y de las Islas del Mediterraneo, para dicha Plaza, es de tres meses contados de fecha à fecha, con los catorce dias de la cortesìa*: (T) y los mismos catorce dias señalan D. Juan Antonio Taboada y Ulloa, en su Antorcha Arithmetica practica, cap. 28. pag. 396. y el Guia de Forasteros de 1757. que gozan en Madrid las Letras sacadas de Genova; pero no expresa, quantos meses tiene el uso.

27. El uso de las Letras de Cambio, sacadas de la Italia, sobre la Olanda, Hamburgo, Flan-

(T) Ordenanzas de la Contrat. de Bilbao, cap. 13. de las Letras de Cambio, art. 55. *Por lo tocante à las que se libraren en las Plazas del Comercio de Genova, Venecia, Milàn, Napoles, y demás de Italia, y de las Islas del Mediterraneo, para esta Villa, tambien à uso; este deberá entenderse de tres meses contados, como arriba va expressado, de fecha à fecha, con mas los catorce dias de cortesìa.*

Flandes, y Alemania, debe contarse de dos meses despues de la fecha. (V)

Y por el contrario, el uso de las Letras sacadas de Olanda, Flandes, y Alemania, es de dos meses. (X)

Segun los Autores abàxo referidos, los dias de cortesìa son treinta: (Y) y esfuerza mas Franck, pues dice, que los Genoveses entre sì, ò unos con otros, aun fuera de el Dominio de la Republica deben observarlo. (Z)

28. Y

(V) J. P. Ricard. Leyes, y costumbres del camb. cap. 14. art. 10. *El uso de Venecia, Genova, Liorna, &c. se cuenta en Amsterdàm de dos meses de la fecha.*

Samuel Ricard. tract. gen. de comer. pag. 120. impres. de 1721.

(X) J. P. Ricard. ibid. Samuel Ricard. ibid.

(Y) J. P. Ricard. ibid. cap. 16. art. 10. Samuel Ricard. ibid. pag. 136.

De la Porte, Ciencia de comerciantes pag. 407.

Dupuy, art. Let. Camb. cap. 14. Gallicè num. 28. Latinè num. 20.

[Z] Franck. Inst. Jur. camb. lib. 1. sect. 3. tit. 5. de Diebus arbitrariis. num. 18.

Denique dies honorarios quindecim habent Romani; triginta Genuenses, qui eo jure inter se etiam extra Republicæ suæ territorium uti jubentur.

Du-

28. Y en caso de duda, y de disputa entre el tenedor de la Letra, y el aceptante, sobre el dia, en que cumple la Letra, se puede hacer protestarla en aquel dia, en que le parece al portador, que debe protestarse, y remitir el protesto à su Author, guardando la Letra de Cambio hasta el dia, que pretende el aceptante ser el de la paga; y si entonces no la pagare, hacerla protestar de nuevo. (A) Esto es lo que me parece mas arreglado, y conveniente en semejante caso.

29. Los Comerciantes, que tratan con

Ge-

Dupuy, art. 1. lit. camb. cap. 14. Gallicè num. 28. Latine num. 20. *Nusquam tempus elevandi protestum super literis cambii tam longè extenditur, sicut Genuæ, ubi conceduntur triginta dies*, cap. 14. lib. 4. statutor.

[A] J. P. Ricard. Leyes, y costumbres del Camb. cap. 14. art. 14. *Quando sucede alguna disputa entre el tenedor, y el aceptante de una Letra de Cambio, sobre el dia, en que cumple, hace muy bien el tenedor en pedir el pago à el tiempo, que discurre que cumple, y hacer protestar por falta de pagamento, si no le pagan en el dia, que discurre ser el ultimo de cortesía, y en inviar el protesto, guardando la Letra de Cambio, hasta el tiempo, que dice el aceptante ser el del cumplimiento; y si entonces se excusa el aceptante de pagar, debe hacer protestar de nuevo.*

Genova, vàn introduciendo tambien el estylo de facar sus Letras à tantos dias de la fecha.

QUINTA PREGUNTA.

30. **L**A quinta pregunta es, si el usado de Valencia debe entenderse de ocho, ò quince dias de la vista.

Por el usado de Aragon, Valencia, y Cataluña, segun lo declaran las Ordenanzas de Bilbao, deben entenderse ocho dias de la vista, que es la unica authoridad, que he encontrado, que hàble de el usado de Valencia. (B)

31. Haviendome informado de varios sujetos, què debia entenderse en esta Ciudad por el *usado* de Valencia, unos me respondieron, que ocho dias de vista, con mas los ocho de la cortesìa, y que sus correspondientes de Valencia les havian escrito, que asì lo entendian, quan-

(B) Ordenanzas de la Contratacion de Bilbao, cap.

13. art. 49. *En Aragon, Valencia, y Cataluña acostumbra regularmente librar las Letras al usado, entendiendo por esta palabra usado ocho dias de la vista, ò aceptación, y las que de aquellos Reynos, y Principado vinieren à pagarse en esta Villa, han de gozar de los mismos veinte dias cortesès, presmidos en este capitulo.*

quando libraban à el *usado*. Otros, confessando, que no debiera fer de mas de ocho dias de la vista, y los ocho de cortesìa, dicen, que estàn ya tan establecidos los quinze dias de la vista, con mas los ocho de cortesìa, concedidos à el *usado* en Sevilla, y Cadiz, que los facadores, y remitentes de dicha Ciudad de Valencia, estaban ya inteligenciados en que el uso, à que libraban sus Letras de Cambio sobre Sevilla, y Cadiz, se contaba por quinze dias de la vista, y ocho de la cortesìa, que son en todo veinte y tres dias. Otros dicen, que, quando las Letras estàn sacadas sobre Sevilla, y Cadiz, tiene el *usado* los veinte y tres dias, en la forma referida arriba; pero que siendo sacadas de Valencia sobre otras Plazas del mismo Reinado, ò de dichas Plazas sobre la referida Ciudad, entonces el *usado*, en aquellas partes, se cuenta de ocho dias de la vista; pero no se les conceden los ocho de la cortesìa.

32. Mediante la variedad, que resulta de los informes, parece, que no puede darse determinacion alguna positiva, si el *usado* de las Letras de Cambio, sacadas de Valencia sobre Sevilla, y Cadiz, es de ocho dias, ò de quinze; pero si puede decirse, que, así como la costumbre, legitimamente introducida, pue-

de abrogar el estylo antiguo, y substituirse en su lugar; y mucho mas, si, como insinuan los informes, los primeros contrayentes están en la inteligencia de que, quando libran, y remiten à el usado sobre Sevilla, y Cadiz, libran, y remiten à quince dias de la vista, à los quales agregando los ocho de cortesía, son veinte y tres dias: porque entonces, no solo dimana del estylo, sino tambien del origen, ò naturaleza del contrato del cambio, como puede reconocerse de los Autores abaxo citados: (C) y no obstan à ello las Ordenanzas de Bilbao:

D

por-

[C] Franck, Inst. jur. camb. lib. 1. sect. 1. tit. 1. *de fundamentis decidendi causas Cambiales. num. 2. Itaque potissimum respicienda est conventio contrahentium, quoties de re licita sive expressas, sive tacitas pactiones iniverunt,*

Heineccii, Elem. jur. camb. cap. 1. §. 14. *Itaque inde colligitur, in decidendis causis cambialibus eum servandum esse ordinem, ut 1. ratio habeatur pactorum, quæ inter cambiantes intercesserunt.*

Franck Mantissa, *de conflictu jurium camb. diversorum*, tit. 3. *de collisione jur. camb. diversorum diversi fori*, num. 8. *Jura loci solutionis attendenda sunt in iis, quæ ad solutionem pertinent: adeoque in computatione usus, in diebus arbitrariis, determinatione monete ambiguae, protestatione ob deficientem solutionem, & cambi retromissione.* Viva, ubi suprà, num. 7.

porque cada Ciudad es Comunidad suficiente para introducir una costumbre. Pudieran los Comerciantes de Valencia evitar esta controversia, librando sus Letras à ocho, ò quince dias de la vista, sin valerse de la palabra *uso*, ò *usado*.

SEXTA PREGUNTA.

SI las Letras de Cambio sacadas de Portugal sobre España, deben tener ocho, ò catorce dias de cortesìa.

33. Se responde, que mediante hallarse el Reyno de Portugal dentro de la Península de España, se ha considerado siempre por los Cosmographos, como parte de este Reyno: y lo mismo acontece en punto de Letras de Cambio, segun se ha dicho arriba à la tercera pregunta del uso; y por lo consiguiente deben tener ocho dias de cortesìa solamente, como señala, que sucede en Madrid, el Guia de forasteros de 1757. y D. Juan Antonio Taboada y Ulloa, en su Antorcha Arithmetica practica, lib. 3. cap. 28. pag. 397.

34. En Bilbao, siendo las Letras sacadas de Portugal à dos, ò quatro dias de la vista, tienen ocho dias de cortesìa: y siendo libra-

das à mas termino, tienen veinte dias de cortesía, además de los dias expressados en ellas, como tambien las facadas de estos Reynos de España, sus Indias, y Colonias. (D)

SEPTIMA PREGUNTA.

SI en los dias de cortesía debe comprehenderse el ultimo del plazo expreso:-

35. Se responde, que teniendo la Letra; v. gr. treinta dias de plazo expreso en ella, hasta cumplidos estos, no entran à contarse los dias de cortesía, (E) que siendo por exemplo ocho, inclusos los Domingos, y dias de fiesta, componen con los del plazo expreso treinta y ocho dias; y en el ultimo de estos debe pagarse, ò protestarse la Letra, por falta de pagamento; por lo que se evidencia, que no debe comprehenderse en los dias de cortesía el ultimo del plazo expreso; porque se perjudicaria à el aceptante, ò pagador en un

Dz

dia

(D) Ordenanzas de la Contrat. de Bilbao cap. 13. art. 48.

(E) FrancK, Instit. jur. Camb. lib. 1. sect. 3. tit. 5. *De diebus arbitrariis*, num. 10. *Ubi locum habent induciae, proximo post terminum Literarum Cambialium die incipiunt.*

dia de termino para satisfacer su obligacion: y siendo el contrato de Cambio, como se dirà à la Novena pregunta, à favor de ambos contrayentes, (F) el mismo tiempo tiene el uno para pagar la Letra, que el otro para cobrarla, ò practicar sus diligencias: lo que debe executarse en el ultimo dia de la cortesìa. (G)

36. Y no sacandose dicho protesto en el ultimo dia de los de cortesìa, aunque se haga en el siguiente, como no haya ley municipal, que lo authorize, queda de cuenta, y riesgo del representante el perjuicio, que por dicha omision se ocasionare, y pierde el tenedor el

re-

(F) Sigism. Scaccia, de Comer. & Camb. §. 2. gloss. §. num. 447. *Quero, an in contractu Cambii post datas literas, sit licita pœnientia altero contrahente invito.*

Respondeo, quòd non, quia contractus Cambii fit ad utriusque contrahentis utilitatem, & ideò, nisi utrius concurrat voluntas, non potest rescindi.

(G) J. P. Ricard. Leyes, y costumbres del Camb. cap. 17. *De los protestos de las Letras de Cambio por falta de pagamento. art. 7. Todas las Letras, que vinieren de fuera para pagarse en Amsterdàm, deben protestarse por falta de pagamento, à lo mas tarde, dentro del sexto dia despues de el del termino, incluso los Domingos, y dias de Fiesta, contando el dia, que sigue inmediatamente à el termino por el primero.*

recurso, que tenia antes contra los endosantes, y contra el dador de la Letra, si justificare este, que era acreedor del tractario al tiempo, que cumpliò la Letra de Cambio. (H)

37. *Expresè, como no haya ley municipal, que lo authorize; porque es constante, que en las Plazas, donde los pagamentos se hacen en Banco, hay Ordenanzas, que determinan (para quando estàn cerrados los Bancos) el dia, en que deben hacer los pagos, así que se abren los dichos Bancos.* (I) Tambien en al-

(H) FrancK, Inst. Jur. Camb. lib. 1. sect. 3. tit. 6. *De Libera solutione lit. camb. num. 11. Ultra dies honorarios dilationem concedere non licet, nisi diem sequentem addi peculiariter receptum sit.*

(I) FrancK, ibid. tit. 5. de diebus arbitrariis num. 26. *Quoad cambia in Banco publico solvenda inducias, quarum intervallum illo clauso finitur, Nori vergæ ad secundum, alibi ad tertium usque ab illo recluso diem protenduntur: modò Hamburgi ipse quòque terminus Banco clauso demum venerit.*

J. P. Ricard. Leyes, y costumbres del Cambio: Ordenanzas sobre los Cambios de Amsterdam. pag. 180. *En caso de estår cerrado el Banco, se protestarà al segundo, ò à lo mas tarde al tercero dia despues de abierto.*

J. P. Ricard. ibid. Ordenanzas de Rotterdam. art. 7. pag. 185.

algunas Plazas està mandado , que en los dias de cortesìa no se incluyan los Domingos, y dias de fiesta. (K) En otras, aunque muy pocas, se mandan protestar el dia siguiente à el ultimo de cortesìa, y es lo mas arreglado. (L)

38. Conozco, que pueden hacerme la ob-
jeccion , que siendo el contrato de Cambio à favor de los dos contrayentes ; y por lo con-
siguiente los dias de cortesìa , tambien como
accessorios del contrato , hasta passados ente-
ramente estos , nõ debiera protestarse la Le-
tra hasta el dia siguiente à el ultimo de los de
cortesìa ; porque hasta entonces no ha caído
en demòra el tractario, ò aceptante.

39. Confessando la fuerza de el argumen-
to, respondo, que en esta circunstancia pre-
valece el estylo al derecho ; pues es tan uni-
versalmente recibido, y mandado por las le-
yes municipales , y peculiares de toda la Eu-
ropa, que en el ultimo dia de los de cortesìa
de-

(K) Ibid. cap. 16. art. 10. *En Nuremberga , segun el articulo 15. de la Ordenanza del Banco ; pero en esta Pla-
za, los Domingos, ni los dias de Fiesta no se incluyen en los seis dias de cortesìa ; como tampoco en Venecia.*

(L) Ordenanzas de Hamburgo art. 4.

deben protestarse las Letras de Cambio, por falta de pagamento, que de ningun modo puede aconsejarse à el tenedor dilate à el dia siguiente à hacer protestarla, no haviendo ley peculiar, que lo authorize: porque, como vâ dicho arriba, al num. 36. quedaria expuesto à que le condenassen à la responsabilidad de qualquier perjuicio, que se causaria, segun la opinion del Juez.

OCTAVA PREGUNTA.

SI por razon de ser dia de Corrèo, puede anticiparse el protesto de la Letra de Cambio, por falta de pagamento, un dia antes de su cumplimiento.

40. Mediante la respuesta à la pregunta antecedente, y lo que se expressarà en la siguiente, parece, que està respondido, que el motivo de la salida del corrèo no es suficiente para authorizar al tenedor de la Letra, para sacar el protesto por falta de pàgo, antes que llègue el ultimo dia de cortesìa, que es el prefinido, para pagar, ò protestar la Letra de Cambio, que es un contrato en beneficio de ambos contrayentes; y de lo contrario, el

uno estuviera mas favorecido que el otro. (M)

NOVENA, Y ULTIMA

pregunta.

Sil las Letras de Cambio protestadas, por falta de aceptacion, tienen, ò no dias de cortesìa.

41. Para responder à esta pregunta, es preciso establecer, y tener presentes los principios fundamentales siguientes:

1. Que el contrato de Cambio se perfecciona con el consentimiento de los dos contrayentes, y se concluye à favor de ambos: y por esta razon es irrevocable, y no puede anularse, sin la voluntad de ambas partes: y por lo consiguiente, haviendose entregado por la una, y admitidose por la otra la Letra de Cambio, que es el instrumento

multi-

(M) Heineccii, Element. juris Cambialis, cap. 2. §. 5. *Ex eodem principio sequitur 4. ut in Cambio trassato stricte observandus sit dies solutionis, adeo ut nequidem ante illum solvi possit; qua in re omnes leges Cambiales conspirant.*

justificativo del contrato, y de sus condiciones: (N) es constante, que no puede innovarse circunstancia alguna sin la voluntad de ambas partes.

E

42. 2. Si

(N) Joann. Christoph. FrancK, Instit. Jur. Camb. lib. 1. sect. 2. tit. 2. *De contrahendo camb. num. 4. In hac quàmprimùm ambo consenserunt, cambium validè contractatum est, nec quidquam aliud præter consensum requiritur. Quæcumque insolita sunt, nec expressè conventa, exclusa censentur.*

Dupuy de la Serra, art. lit. Camb. cap. 3. Gallicè num. 27. Latinè num. 30. *Perficitur sòlo consensu ad exemplum venditionis, nam post consensum hinc inde declaratum, alter contrahentium, invito altero, rescire non potest, cùm fiat ad utilitatem utriusque.*

Sigismund. Scaccia, de commer. & Camb. §. 2. glos. 5. num. 351.

L. 5. Cod. de obligat. & act.

Gasparro, Instit. civil. part. 3. tit. 7. *de obligationibus ex consensu. num. 3.*

Scaccia, ibid. num. 447. *Quæro 18. An in contractu Cambii post datas literas, sit licita pœnitentia, altero contrahente invito? Respondeo, quòd non; quia contractus cambii fit ad utriusque contrahentis utilitatem, & ideo, nisi utriusque concurrat voluntas, non potest rescindi. Et n. 448. Amplia primò hanc conclusionem, ut procedat, etiamsi ageretur de rescissione non omnimoda, sed in parte.*

42. 2. Si los Authores, ò primeros contrayentes no pueden innovar cosa, ò circunstancia alguna de la Letra, es constante, que mucho menos podrán executarlos sus mandatarios, cesionarios, ni el aceptante, sin quedar responsables à ello en su proprio nombre; si la innovacion causare algun perjuicio, sease en el plazo, en las personas, que han de recibir, ò pagar, en el lugar, donde debe pagarse, ò sea en la especie de moneda, en que se ha de satisfacer; porque fuera contravenir expressamente à la intencion de los primeros contrayentes, contra lo pactado, y contra el texto de la Letra: lo que no se puede hacer, (O)

43. 9. Dos perfecciones deben considerarse en el contrato de Cambio: la una intrínseca, y esencial, que es el consentimiento de las partes: y la otra extrínseca, ò accidental, que es la execucion de sus condiciones.

44. La perfeccion intrínseca, que es el consentimiento de las partes, acaba de perfeccionarse con la admision, sin repugnancia, por el

(O) L. 54. De Reg. juris: *Nemo plus juris ad alium transferre potest, quàm ipse haberet.*

el remitente de la Letra de Cambio, como va referido arriba. (P)

45. Para la perfeccion extrinseca, que es la execucion de la Letra, son indispensables en ella las expresiones de la fecha, del plazo, de la cantidad, y precio, si lo hay, de quien ha de pagar, de quien ha de perceber, y de donde se ha de satisfacer; y esta acaba de perfeccionarse con el pago entero de la Letra; pero no con la aceptacion: con que no es necesaria esta, ni aun para la execucion, ò cumplimiento del contrato del Cambio. (Q)

46. 4. Las Letras de Cambio, respectivamente à sus plazos, pueden dividirse en dos classes: la una de las à plazo determinado, como son las libradas, *à tantos dias de la fecha*, ò *à uso*, quando se cuenta este por meses

E 2

na-

(P) Scaccia, ubi suprà, num. 41.

Franck, ubi suprà dicto num. 41. ibid.

Dupuy, ubi suprà dicto num. 41.

(Q) Raph. à Turri, disp. 2. quæst. 2. num. 1. *Celebrato Cambio, secundum praxim, quam exposuimus suprà disput. 1. quæst. 2. ad illud perficiendum perfectione, scilicet extrinseca, qua consummatur actus ipse, sicuti per traditionem perfici dicimus venditionem, quæ aliàs solo consensu, re, & pretio conficitur quoad substantiam ipsam, ut sapius diximus, &c.*

naturales , ò por dias de fecha , y no de vista, *para tal dia* , ò *tal dia fixo* , &c. En estas la presentacion no es necessaria; porque presentada, ò no, corre su plazo desde el dia de su fecha; pero es util , porque alcanza un obligado mas con la aceptacion. (R) La otra classe se compone de las Letras , à plazo indeciso, como son las *à la vista*, *à tantos dias vista*, *al usado* , y *à uso* , &c. quando estos se cuentan por tantos dias de la vista, y no de la fecha, &c. En estas la presentacion de la Letra tiene dos

(R) Dupuy, ibid. cap. 6. Gallicè num. 5. Latinè num. 4. *Aliarum verò literarum, quarum solutio determinatur per præfixum diem certum mensis, per usum, per pagamenta, vel serias, præsentatio respectu trassantis, nihil operatur.*

Ibid. num. Gallicè 30. Latinè 24. *Quantumvis solventium valutam, & indossantium Literas Cambii plurimi interfit, ut acceptentur literæ, quia per hoc nova, eaque fortior iis acquiritur obligatio contra trassatum; Presentans autem non tenetur eas facere acceptari, priusquam id ei fuerit mandatum ab illo, qui literas transmisit.*

J. P. Ricard. Leyes, y costumbres del Cambio cap. 14. *Del tiempo, en que cumplen las Letras de Cambio.* art. 2.

De la Porte, ciencia de Comerciantes, tract. 3. sect. 2. pag. 384.

dos fines: el uno es, que desde el dia de la dicha presentacion, principie à correr el dia del plazo, que de indeciso, que era antes, se hace entonces determinado; y por esto en esta classe de Letras es necessaria la presentacion, lo que no en las à plazo determinado. (S) El segundo fin de la presentacion en las à plazo indeciso, es lograr un obligado mas, como en las de la otra classe.

47. Que el tenedor de una Letra de Cambio à plazo determinado, no tenga precision de hacer aceptarla, se evidencia; porque por la aceptacion no se libentan el sacador, ni los endosantes de la obligacion solidaria, que por sus firmas han contrahido à favor de el portador, ò tenedor, hasta el entèro pàgo de la Letra, como este haya practicado sus diligencias en tiempo, que es el ultimo dia
de

(S) Dupuy, ibid. cap. 6. Axiom. unico: *Tametsi presentans non teneatur procurare acceptationem literarum Cambii sinè speciali mandato, tenetur tamen presentare tempore convenienti, si sint tot diebus visa litera ad hoc nimirum, ut currat terminus, & si in hoc moram committat, obligatur pro omni damno.*

de cortesia. (T) Si el tenedor, dueño de la Letra de Cambio, se contenta con la firma del sacador, ò con la de el sacador, y endosantes, que estàn obligados solidariamente à el pàgo entèro, estè, ò no aceptada, què

Ley

(T) Dupuy, art. Lit. Camb. cap. 6. Gallicè num. 5. Latine num. 4. *Trassantis interesse nullum versatur in acceptatione literarum cambialium; quia per solam acceptationem, non liberatur, sed manet obligatus usque ad solutionem: hac est praxis universalis: ejus igitur interesse versatur in presentatione, & quidem earum solummodo literarum, quæ sunt à visa litera, vel tot diebus visa litera ad hoc nimirum, ut terminus solvendi determinetur; Aliarum verò literarum, quarum solutio determinatur per præfixum diem certum mensis, per usum, per pagamenta, vel ferias, presentatio respectu trassantis nihil operatur.*

Franck, ibid. lib. 1. sect. 3. tit. 3. *de libera acceptatione, Lit. Camb. num. 19. Attamen, acceptatione facta, non liberatur trassans, nec ceteri, qui ex Cambio tenentur, etiamsi acceptans provisionem acceperit, aut præsentans se pecuniam inter acceptarelaturum scripserit.*

Heineccii, elem. jur. Camb. cap. 4. §. 31. *Neque tamen ideò, quia trassatus Literas Cambiales acceptavit, trassans illicò liberatur, si sequuta non sit solutio. Hinc si acceptans ante solutionem foro cedat, præsentans regressum habet adversus trassantem, vel indossantem.*

Ley hay , que le precisa à solicitar mas seguridad ? No obstante, pueden acontecer calos, en que el portador omisso en la presentacion de la Letra , para la aceptacion , sea responsable de su negligencia para con su commitente. (V) El curioso podrá ver à Dupuy de la Serra, capit. 6. de su art. de Letras de Cambio , y el capit. 16.

48. 5. El protesto, por falta de aceptacion, es un instrumento autentico , por donde consta haverse requerido à èl, à cuyo càrgo està librada la Letra , à que la aceptasse, y no haverlo alcanzado. El efecto de este protesto es, que en virtud de èl , se puede acudir à el dador de la Letra, y obligarle à que vuelva, ò deposite la cantidad , que recibió por ella, ò à dár fianza à satisfaccion del tenedor , que ferà pagada la Letra à su cumplimiento; pero no causa anticipacion , ni retardacion en el pàgo. (X)

49. 6. La

(V) Dupuy, loco citato , num. 46.

(X) Dupuy, ibid. c. 7. *De effectu protestationis ob denegatam acceptationem.* Axiom. 3. *Protestum ob denegatam acceptationem elevatum in loco, ubi literæ acceptantur, sive de consuetudine, sive de mandato literarum, expedit ad obligandum trassantem, ad reddendum valutam, vel satisfaciendum, literas in termino fore solvendas.*

49. 6. La Letra de Cambio tiene dos plazos (como en su texto no se renuncie el tacito) el uno expreso, que es el que contiene la Letra, convenido entre los contrayentes, y que establece el Derecho. (Y) El otro tacito, que son los dias de cortesía, que introduce el uso de cada Plaza, donde es pagadera. (Z)

50. Se

(Y) Franck, ibid. lib. 1. sect. 3. tit. 4. de term. solut. lit. camb. num. 21. (Terminus) *vel arbitrius est, vel consuetudinaris: illum partes determinant pro libitu, cambiique executionem vel brevi spatio concludunt, vel in longius tempus differunt.*

(Z) Franck, ibid. tit. 5. de diebus arbitrariis, num. 2. *Itaque introductæ fuerunt induciæ ad literas cambiales solvendas earum termino addi solitæ. Et num. 3. Eæque denotantur nomine dierum arbitrariorum, reverentialium, dilatoriorum, adjectorum, aliqui gratiosos, itemque honorarios appellant.*

Heineccii, Element. jur. Camb. cap. 2. §. 4. *Quàmvis verò id tempus vocari soleat tempus fatale solutionis; quibusdam tamen locis etiam elapso illo tempore, quod in cambio expressum est, acceptanti dari solent induciæ, exemp. grat. trium, quatuor, quinque, sex, qui dies vocantur respectuosi, gratiosi, &c.*

Ibid. cap. 4. §. 38. *Extra nundinas protestatio interponenda circumactis diebus induciarum, si tales conceduntur.*

50. *Se dice, como no se renuncie el plazo tacito; porque las Letras pagaderas â la vista, â tal dia fixo, ò sin mas termino, no gozan de los dias de cortesìa. (A)*

7. Discurro, que nadie duda, que siendo el contrato de Cambio â favor, y beneficio de ambos contrayentes, lo son tambien los dias de cortesìa, como accessorios de èl: (B) y asì tiene el uno el mismo termino para pagar, como el otro para cobrar, ò practicar sus diligencias en caso necesario.

F 51. Aun-

(A) FrancK, ibid. num. 4. *Id ergo laxamentum temporis locum habet in omnibus Literis Cambialibus, quæ non probantur peculiariter exceptæ.*

Ibid. num. 7. *Ad tertiam classem referuntur. 1. Cambia; ut certo die absque mora exactè solvantur. 2. A visu solvenda, nisi mores speciales obstant.*

J. P. Ricard. Comer. de Amsterdàm, cap. 39. *De las pagas, ò Cumplimiento de las Letras de Cambio, p. 600. y 601. impres. de 1722.*

De la Porte, Ciencia de Comerciantes, trat. 3. sect. 2. pag. 384. y 385.

Dupuy, art. Lit. Camb. cap. 4. Gallicè, num. 25. 26. 28. y 29. Latinè, iisdem num.

(B) Reg. jur. 42. *Accessorium naturam sequi congruit principalis.*

51. Aunque parece bastantemente probado esto; por si quisiere algun melancolico disputar todavia, añado, que absolutamente el tenedor de la Letra no puede anticipar, ni dilatar un dia el protesto, sin que sea responsable al daño en su propio nombre; ni el aceptante anticipar el pago, sin que sea por su cuenta, y riesgo, si aconteciere alguna novedad en el intervalo de la anticipacion; ni puede obligar à el portador à cobrar antes del ultimo dia. (C)

52. Es cierto, que antiguamente en Francia se consideraban los dias de cortesìa à favor unicamente de el tenedor de la Letra de Cambio: porque el art. 4. del tit. 5. del Edicto de Comercio de 1673. dice: *Que los portadores*
de

(C) Dupuy, ibid. cap. 12. axiom. 1. *Præsentans non tenetur solutionem recipere ante diem.* Axiom. 2. *Acceptans quamprimum compelli potest ad solvendum: potest etiam præsentantem compellere ad solutionem recipiendum.*

FrancK, ibid. lib. 1. sect. 3. tit. 6. *De libera solution. lit. Camb. num. 4. (Solutio) Hæc possessori literarum Cambialium ante terminum invito obtrudi nequit.* Et num. 5. *Consentienti recte præsentantur pecuniæ, si sit Dominus Literarum Cambialium. Aliàs periculum est anticipantis etiam in cambio proprio, quacumque ratione solverit.*

de las Letras aceptadas, ò cuyo pàgo cumple en dia cierto, seràn obligados à hacerlas pagar, ò protestar dentro de diez dias despues de su termino. En que parece se concede este beneficio solamente à favor de los presentantes; pues no se habla de los aceptantes: mas habiendo reconocido las quimeras, que se ocasionaban, y el perjuicio, que se causaba à los aceptantes, determinò el Rey Luis XIV. por su declaracion de 28. de Septiembre de 1713. que ni el portador pudiesse pedir el pàgo, ni el aceptante obligar à esse à cobrar el importe hasta el decimo dia despues de cumplido el plazo; que es el ultimo de la cortesìa, que se concede en Francia, no habiendo ley peculiar contraria. (D) El curioso podrà ver los capitulos 16. y 17. de las Leyes, y costumbres del Cambio por J. P. Ricard. y las Ordenanzas citadas abàxo. (E)

F 2

53. Ef.

(D) Bornier, Comment. sobre el Ediçto de Comercio de 1673. art. 1. y 4.

(E) Ordenanzas de Amsterdàm, art. 6.

Dichas de Amburgo, art. 10.

De Ausburgo, art. 7.

De Breslavy, art. 12.

De Dantzic, art. 24. De Prussia, art. 27.

De Dinamarca, art. 21.

53. Establecidos estos principios fundamentales, passo à manifestar la sinrazon, que resulta de quitar à las Letras protestadas por falta de aceptacion, los dias de cortesìa.

Si el contrato de Cambio es à favor de ambos contrayentes, y no puede rescindir-se en todo, ni en parte, *altero invito*, no hay duda, que todas sus condiciones, como accessorias del contrato, deben seguir las reglas de su principal; y por lo consiguiente, los mandatarios, cesionarios de los contrayentes primeros, no pueden causar novacion alguna en el plazo expreso en la Letra, ni en el consuetudinario, segun el estylo de la Plaza, donde es pagadera, que le es proprio desde el convenio entre las partes.

54. Si la aceptacion no es parte intrinseca, ni extrinseca de el contrato, ò de la Letra de Cambio (pues cada dia se pagan Letras no aceptadas, ù otras protestadas por falta de aceptacion) como puede esta falta quitar al tractario, y aun al trassante, el beneficio de los dias de cortesìa, que tenia, y debia desfrutar antes de protestarse la Letra? pues el efecto del protesto se reduce solo à obligar al trassante, re-convenido à afianzar à satisfaccion del remitente, que la Letra serà pagada à su plazo; pero no à acortar este.

55. No estando renunciados los dias de cortesìa en el texto de la Letra , es injusticia privarla de ellos ; pues de su naturaleza le pertenecen , estè, ò no aceptada la Letra.

56. Es muy justo, que el deudor sepa el dia, en que ha de pagar; y que el acreedor no ignore el en que ha de cobrar. En qualquier omision , ò retardacion, por corta que sea, puede causarse un grave perjuicio; y por este motivo, muchas Potencias , y Ciudades han establecido Leyes peculiares del Cambio, en que han señalado el ultimo dia de cortesìa, para pagar, ò hacer protestar las Letras de Cambio: y tambien han establecido, que el tractario, que anticipare la paga, serà responsable à su nombre proprio à las resultas , y perjuicios, que ocasionare dicha anticipacion de pàgo. Y si prevaleciera el estylo , de que las Letras protestadas por falta de aceptacion perdieran el beneficio de los dias de cortesìa, se siguiera , que si el tractario no pagara la Letra el ultimo dia del plazo expreso , se la protestarian, y padecerìa el credito del trassante, y si la pagara en aquel dia, serìa responsable à los acontecimientos , que se originassen de la anticipacion ; porque debe aguardar al ultimo dia de cortesìa para hacer el pàgo. Lo que eviden-

cia, que semejante estylo no debe establecerse, ni establecido debe subsistir, tanto por las incongruencias, que tiene, como porque no puede ocasionar mas que disputas, quimeras, y pleytos, de que debe huirse en el Comercio. (F)

57. En la practica de este pretendido estylo hay tambien sus inconvenientes, que no expongo aqui por evitar difusion; y solo añadirè, que siendo beneficio de todos los interessados, que la Letra de Cambio sea pagada por el tractario; porque entonces no hay mutacion, ni alteracion alguna, es razon, y justicia facilitarle el modo de executar; *maximè*, quando tiene derecho à ello, como se ha manifestado arriba; y la experiencia acredita, que los sacadores, en el intervalo de los dias de cortesia facilitan muchas veces el pàgo de sus Letras, aunque protestadas, por falta de aceptacion; lo que no pudieran executar, si se les privàra de este beneficio: y segun la Regla de Derecho: *Odia restringi, & favores convenit ampliari.*

58. Por

(F) Reg. jur. 29. *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.*

58. Por lo que respecta à la segunda parte de dicho papel, me remito à lo expresado en el principio de este Discurso; y solo añadiendo, que lo que no se funda sobre la justicia, y la razon, no puede permanecer: porque, como dice de Casa Regis en su disc. 56. in argum. numer. 1. *Æquitas cerebrina non est æquitas, sed iniqua voluntas. Et ibid. num. 2. Æquitas ad normam juris semper regulari debet.* Con lo que concluyo mi dictamen, que en todo someto à mejor juicio.

Estando para dár este papel â la Prensa, se me ha pedido dieſſe mi parecer ſobre el modo, y voces de la aceptacion de las Letras de Cambio, que es el ſiguiente.

DEL MODO EN QUE DEBEN
acceptarse las Letras de Cambio,
y con què voces.

I.

LA aceptacion de la Letra de Cambio es una tacita obligacion del aceptante â ſu nombre proprio, y ſolidaria con el ſacador de pagar â ſu plazo al portador, la cantidad contenida en ella. (A)

2. Me-

(A) De Caſa Regis, diſc. 53. num. 2. *Acceptatio litterarum non ſolùm continet acceptationem mandati, verùm etiam tacitam obligationem, ac promiſſionem ſolvendi, præſentatori litterarum, valutam in iſſis contentam.*

Ibid. diſc. 33. num. 36. & 37.

Franck, inſtit. Juris Camb. lib. 1. ſect. 3. tit. 3. *de libera accept. Camb. num. 1. Eſt verò acceptatio litterarum cambialium generatim promiſſio præſentatori illarum facta de ſolutione pecuniæ illis contentæ præſtanda, promiſſorem obligans.*

Ibid.

2. Mediante constituir la aceptación una obligación tan estrecha, ha de ser pura, y llana, sin restricción, y sin novación de las condiciones del texto de la Letra, con palabras expresivas, claras, y no ambiguas, por escrito, y no de palabra, (B) con fecha, si son à plazo indeciso, como las à tantos dias de la vista, &c. la que puede omitirse en las sacadas à plazo determinado; porque su termino corre desde el dia de la fecha, con el nombre, y apellido, sin que baste la rubrica

G

sola;

Ibid. num. 6. *Acceptatio libera est promissio ejus, in quem literæ cambiales conceptæ sunt, earum præsentatori absque conditione aliis satisfactionis, ac trassans obtulit, facta de solutione pecuniæ illis contentæ præstanda, promissorem obligans.*

Dupuy de la Serra, art. Lit. Camb. cap. 8. n. 1. *Per acceptationem is, in quem directæ sunt Literæ Cambii, constituitur debitor principalis, trassansque manet tantum fidejussor in solidum pro solutione.*

(B) Franck, ibid. num. 10. *Facienda est in scriptis, ipso præsentæ, in ipso Cambio, licet non ut olim, in illius dorso, manu propria.*

Et ibid. num. 11. *Verbis clavis, licet per solita compendia scriptis, adeoque non per lineolam, quæ ratio acceptandi in feriis Italarum obtinuit, nec ambiguis loquutionibus.*

folá; (C) ò à lo menos, con la firma, que acostumbra el acceptante.

3. Las palabras, que mas comunmente se usan para las aceptaciones son: *Aceptada*, ò *accepto*: por las que se entiende, que el à cuyo càrگو està sacada la Letra, se obliga à pagarla, como en ella se expresa; (D) las demás

(C) Et ibid. num. 12. *Plenè, expresso tempore eo, quo prima presentatio facta, nomineque, ac pronomine acceptantis.*

Ordenanzas de Amsterdàm, 3. part. I. 1. tit. 8. num. 12. art. 3. de 31. de Enero de 1660.

Ordenanza de el Emperador Carlos V. publicada en Amberes en 16. de Octubre de 1541.

Ordenanzas de Roterdàm, art. 8.

Ordenanzas de Francfort, art. 7.

(D) Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Bilbao, cap. 13. art. 33. *En las Letras libradas à uso, y dias fixos, que corren desde la fecha de la misma Letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma: Aceptada, ò accepto.*

Raphael à Turri, disp. 2. quæst. 12. num. 1. *Notat hac, aut similia verba, visa, & acceptata.*

Samuel Ricard. trat. gener. de Comerc. *De las aceptaciones de las Letras de Cambio*, pag. 131. impres. de 1721.

màs , que formalmente no mencionan la obligacion de pagar, en que por su aceptacion se constituye el aceptante, pueden tenerse por ambiguas, como no sean tan expresivas, que no den lugar à dudar de la obligacion.

G 2

NOTA

Juan Pedro Ricard. Comerc. de Amsterdàm, cap. 38. *De las aceptaciones de las Letras de Cambio*, pag. 597. impres de 1722.

El mismo: *Leyes, y costumbres de el Cambio*, cap. 10. *De las aceptaciones*, art. 13.

Phile Bornier, *Comentarios sobre el Edicto de Comercio de 1673*. tit. 5. art. 2.

NOTA.

POr ser tan importante, no puedo dexar de advertir, que con el titulo de estylo de Comercio, se està fomentando otro engaño en el comercio de las Letras de Cambio, y es: que los que dàn sus Letras, con la expresion sola de *valor*, sin decir, *valor recibido*, entienden, que les queda el dominio en la Letra de Cambio, hasta haver cobrado su importe, y entregado la segunda, que expresa *valor recibido*, con el pretexto de que es estylo de Comercio, entregar el dia de Correo la primera; y luego dos, ò tres dias despues ir à cobrar con la segunda, tercera, &c. que dicen valor recibido: en lo que estàn errados: porque esta excepcion no puede alegarse, ni ha lugar contra un tercero, que adquiriera en la Letra un legitimo dominio; y solamente podrá tenerla, quedando la Letra *re integra*; pues el estylo presupuesto es de urbanidad, que oy se usa, y mañana no; y se practica con unos, y con otros no: y así no puede tener fuerza de ley. Reservo à otra ocasion el explicarme con mas extension en este punto; y todo lo sujeto à mejor juicio.

EXPLICACION DE ALGUNOS

terminos propios de el
Cambio.

ACEPTANTE: El que acepta una Letra de Cambio, y se obliga à pagarla.

ACEPTAR: Es obligarse à pagar una Letra de Cambio à su plazo, &c.

CAMBIO, hay dos especies.

CAMBIO: De Plaza en Plaza. Latine, *Cambium plateale*.

CAMBIO en Ferias. Latine, *Cambium nundinale, vel feriale*.

COMMITENTE: El que dà alguna orden à su correspondiente. Latine *Committens, Mandans*.

DADOR DE LA LETRA: El que hace la Letra, y la negocia, lo mismo es, que Sacador, Librador, Escribiente, Trahente, Tratante, y Trassante, y se distingue de aquel que negocia una Letra ya hecha. Latine: *Tractans, Trassans, Trabens*.

ENDOSADOR: Lo mismo que endofante, ò gyrante.

ENDOSANTE: El que endosa la Letra, que està à su favor, à la orden de otro. Latine, *Indosans, Gyrons*.

ENDOSAR: Es poner à la vuelta de la Letra de Cambio la orden de à quien se quiere que se pague el importe de ella. Latine, *Endorsare, gyrare.*

ENDOSATARIO: El à cuyo favor està puesto el endoso. Tambien se dice Gy-ratario.

ENDOSO: La orden, que se pone à la vuelta de la Letra, para que se pague à otro. Latine, *Gyrata, indosamentum, indosatio.*

GYRANTE: Lo mismo que Endosante.

GYRATARIO, vease Endosatario.

GYRAR, vease endosar.

MANDANTE: El que dà alguna orden à su correspondiente, ò le hace algun encàrgo, lo mismo que Commitente, Latine, *Mandans.*

MANDATARIO: El à quien se dà alguna orden, ò comete algun encargo. Latine, *Mandatarius.*

MANDATO, la orden, ò encàrgo, que se dà. Latine, *Mandatum.*

19. **PRESENTANTE:** El que requiere à el tractario para la aceptacion, ò para el pago de la Letra de Cambio, quando està à su favor.

PORTADOR: El en cuyo poder se halla

halla la Letra, esté, ò no endosada, ò hecha à su favor; y lo mismo significa tenedor, Latinè, equivale à *Præsentans*.

PROTESTO: Es el instrumento autentico justificativo de haver presentadosse para la aceptacion, ò para el pàgo la Letra de Cambio, y no haverlo alcanzado.

PROVISION: Significa los fondos, ò el dinero para pagar las Letras de Cambio.

PROVISION: Significa tambien el tanto por ciento, que toman los Comerciantes por su trabajo, que se llama tambien comission, ò encomienda.

REMITENTE: Dador de valor, el que toma la Letra. Latinè, *Remittens*.

REMESSA: La Letra de Cambio, que invia el Remitente, ò dador de valor, ò el endosante.

TRACTA, ò TRATA: La Letra de Cambio, que dà el sacador, y se entiende entre el sacador, y el tractario.

TRACTARIO: El à cuyo cargo està la Letra de Cambio, esté, ò no aceptada. Latinè, *Tractarius*. *Trassatus*.

TRACTANTE, ò TRASSANTE, vease dador de la Letra.

TENEDOR, vease portador.

VALOR: Significa la cantidad, ò lo que el remitente, ò endosatario ha dado por el precio de la Letra. Latine, *Valuta*.



ERRATAS.

- P**ag. 8. lin. 7. Hippono, *lee*, Supono.
 Pag. 13. lin. 18. se havria, *lee*, se havrà.
 Pag. 17. lin. 21. collusione, *lee*, collisione.
 Pag. 28. lin. 12. Representante, *lee*, presentante.
 Pag. 19. lin. 16. inducias, *lee*, induciæ.

